



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 03 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 187-12-SEP-CC

CASO N.º 0762-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

El 21 de diciembre de 2010, el superintendente de Bancos y presidente de la Junta Bancaria, interpuso acción extraordinaria de protección por considerar vulnerados los derechos constitucionales relativos a la tutela efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Resumen de admisibilidad

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 06 de mayo del 2011.

La secretaria general de la Corte Constitucional (e), certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión, el día 21 de julio del 2011 a las 17h08, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0762-11-EP, presentada por el superintendente de Bancos y Presidente de la Junta Bancaria, por reunir los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Resumen de sustanciación

Auto de avoco

El Dr. Alfonso Luz Yunes, juez constitucional sustanciador, el día 30 de agosto del 2011 avocó conocimiento de la causa, en virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 16 de agosto del 2011, y de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y dispuso notificar con la demanda y su providencia a los Drs. Juan Carrión Maldonado, Héctor Cabezas Palacios y Camilo Intriago, juez y conjuces de la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; al Dr. Franklin Ruilova Arce, juez sexto de lo Civil de Guayaquil, al señor procurador general del Estado y al señor Félix Salame Aguirre, presidente de la Compañía Hispana de Seguros S. A., a objeto de que informen sobre su contenido.

Convocó a la audiencia pública a todos los intervinientes a las 14h30 para el martes 20 de septiembre del 2011, la que tuvo cumplida realización con la asistencia de la Dra. Cecilia Cordero Domínguez, a nombre de la Superintendencia de Bancos, del Dr. Antonio Padilla Fierro, a nombre y en representación del procurador general del Estado, del Ab. Juan Arosemena Mármol, a nombre de la compañía Hispana de Seguros S. A. y el Dr. Oswaldo Campoverde Chamorro, a nombre de la señora Rosa María Toledo Tapia.

Fundamento de la acción

Hechos

El recurrente señaló que la decisión judicial impugnada es el auto dictado a las 10h00 del 08 de noviembre del 2010, notificado el 23 de los mismos mes y año, por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante el cual se confirmó la medida cautelar dictada por el juez sexto de lo Civil de Guayaquil, en la que se dispuso la suspensión provisional de la resolución N.º JB-2010-1730, adoptada el día 23 de junio del 2010, que decidió confirmar la resolución SBS-INSP-2009-155, expedida el 14 de julio del 2009, por la intendente nacional del Sistema de Seguro Privado, en la cual se ordenó a la compañía Hispano de Seguros S. A., que pagara la cantidad de cien mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América a la señora Rosa María Toledo Tapia, como beneficiaria de la póliza de accidentes personales N.º 0001510, contratada



por la Fábrica de Municiones Santa Bárbara, por la muerte de su cónyuge asegurado, señor Romel Alvarito Agreda Agila. El auto impugnado se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley.

Refirió que en la Superintendencia de Bancos y Seguros se tramitó el reclamo administrativo presentado el 23 de enero del 2009, por la señora Rosa María Toledo Tapia, en contra de Hispana de Seguros S. A., a fin de que se cancele el monto de la indemnización que le correspondía, al amparo de la póliza de vida colectiva N.º 0001510, con la que se renovó la póliza N.º 1182, por la muerte de su cónyuge, señor Romel Alvarito Agreda Agila, fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito.

Manifestó que la doctora Paulina Guerrero Vivanco, intendenta nacional del Sistema de Seguro Privado, emitió la resolución SBS-INSP-2009-155 del 14 de julio del 2009, en la que ordenó a Hispana de Seguros S. A. que pague a favor de la señora Rosa María Toledo Tapia la suma de USD\$ 100.000,00.

Dijo que Hispana de Seguros, el 4 de agosto del 2009, interpuso recurso de apelación ante la Junta Bancaria, según lo previsto en el artículo 70 de la Ley General de Seguros, por lo que mediante resolución JB-2010-1730 del 23 de junio del 2010, la Junta Bancaria resolvió rechazar la pretensión contenida en el recurso de apelación interpuesto y ordenó que la compañía de seguros cumpla con lo dispuesto en la resolución SBS-INSP-2009-155, dentro del término de quince días, “contado a partir de la notificación de esta resolución, bajo prevenciones de ley. De no hacerlo, incurrirá en lo previsto en la letra a) del artículo 55 de la Ley General de Seguros”.

Expresó que en el auto del 15 de julio del 2010, el juez sexto de lo civil de Guayaquil resolvió aceptar la petición de medidas cautelares presentada por Félix Salame Aguirre, en representación de la Compañía Hispana de Seguros S. A., y ordenar como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución de la Junta Bancaria N.º JB-2010-1730, notificada el 23 de junio del 2010, por lo que el 23 de julio del 2010, la Superintendencia de Bancos y Seguros solicitó la revocatoria de la medida cautelar por considerar que no tiene fundamento, la que fue negada por el juez sexto de lo civil de Guayaquil.

Y el 25 de agosto del 2010, la Superintendencia de Bancos y Seguros interpuso recurso de apelación, el que le correspondió conocer a la Tercera Sala de lo Penal, la que mediante fallo de mayoría dictado mediante auto del 8 de noviembre del 2010, notificado el 23 de noviembre del 2010, confirmó la medida cautelar dictada por el inferior.

Supuestos derechos vulnerados

La recurrente expresó que los derechos constitucionales violados en la sentencia impugnada, son el artículo 75, el numeral 1 del artículo 76, los literales **k** y **l** del numeral 7 del artículo 76, artículos 82 y 87.

Petición concreta

El superintendente de Bancos y Seguros Privados, como presidente de la Junta Bancaria, solicitó que se deje sin efecto el auto del 8 de noviembre del 2010, dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y el auto del 15 de julio del 2010, dictado por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, y se aplique lo previsto en el inciso 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sinopsis de los informes

El Dr. Franklin Erwin Ruilova Arce, juez sexto de lo civil y mercantil de Guayaquil, manifestó:

El actor solicitó la suspensión de una resolución de la Junta Bancaria, que ordenó el pago de una indemnización dentro de los quince días contados a partir de la fecha de notificación que “de considerarse indebida o ilegítima por la justicia ordinaria, podría afectar gravemente el derecho a la propiedad de la empresa actora, máxime si junto a la orden referida se apareja la amenaza de liquidación forzosa en los términos del artículo 55 de la Ley General de Seguros”.

La resolución dictada en el expediente principal contempló el principio constitucional de motivación, razonamiento, justificación y argumentación, por lo que lo aseverado en la acción no tiene asidero constitucional.

Su sentencia fue ratificada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por lo que solicitó que se rechace la acción.

El Ab. Marco Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló:

La compañía Hispana de Seguros S. A., fue juzgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con observancia del trámite previsto en el artículo 42 de la



Ley General de Seguros, cumpliéndose a cabalidad con el debido proceso señalado por la parte final del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución.

La compañía Hispana de Seguros S.A., solicitó la adopción de medidas cautelares, las que fueron concedidas por el juez de primera instancia y ratificadas por los superiores jerárquicos, violando el derecho constitucional de igualdad ante la ley.

Una póliza contratada es un contrato que fue legalmente celebrado, por lo que obliga a las partes a cumplirse en su integridad.

Los jueces han actuado con discrimen, violentando los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva de los derechos de la beneficiaria de la póliza N.º 0001510, por lo que se adhería a la acción extraordinaria de protección presentada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El Dr. Juan Carrión Maldonado, Conjuez de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, informó que la medida cautelar concedida por el inferior tiene por objeto evitar la vulneración del derecho a la propiedad, además no se han pronunciado sobre el fondo del asunto.

La señora Rosa María Toledo Tapia, compareció al proceso como *amicus curiae*, manifestando que es la persona directamente afectada con la medida cautelar.

Pruebas relevantes que obran en el expediente

Fotocopia certificada de la resolución N.º JB-2010-1730 de la Junta Bancaria

Parte elevado por el levantamiento del cadáver del asegurado Romel Alvarito Agreda Agila.

Fotocopia certificada de la resolución N.º SBS-INSP-2009-155 de la intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado.

Póliza N.º 0001510 de accidentes personales emitida por Hispana de Seguros a favor de Fábrica de Municiones Santa Bárbara.

Oficio DS.VAM.G 08-1066, del 22 de octubre del 2008, suscrito por Mariana Barzola L., jefe de Indemnizaciones Vida de la Compañía Hispana de Seguros.

Listado de causas propuestas por la compañía Hispana de Seguros S. A., relativas a: acciones de protección, medidas cautelares, recusaciones, amparo constitucional, competencias, colusorios, otros.

Autos impugnados

Los autos cuestionados son, tanto el expedido el día 08 de noviembre del 2010 por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, como el del 15 de julio del 2010, dictado por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, dentro de la medida cautelar N.º 801-10/A seguida por la compañía Hispana de Seguros S. A. en contra de la Junta Bancaria.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en los artículos 63 y 191 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 3 numeral 8 literal b) y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de procesos de la Corte Constitucional.

Problema jurídico

¿Cuál es la finalidad de las medidas cautelares previstas en el artículo 87 de la Constitución de la República?

La Corte, en la jurisprudencia vinculante 001-10-PJO-CC, dejó establecido que: “la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento...”.





Estudio del caso concreto

En la especie, el juez constitucional no advirtió sobre la presunta vulneración a derecho constitucional alguno en su primera providencia; por el contrario, dejó sin efecto la facultad de control y sanción de la Superintendencia de Bancos y Seguros, al ordenar que: **“no se podrá ordenar ningún procedimiento de cobro o liquidación forzosa en contra de la Compañía Hispana de Seguros S.A”,** bajo la premisa que de concretarse el pago existe **“... dificultad fáctica de solicitar al presunto beneficiario de la indemnización la restitución de lo que se le dio”,** ámbito material de protección ajeno a la acción de medida cautelar constitucional y atinente a los mecanismos de justicia ordinaria. Es más, reiteró su criterio al negar la revocatoria, afirmando que **“las medidas cautelares existen para garantizar la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución en su artículo 75. La función de la tutela cautelar es evitar que la duración del proceso que el demandante se ve en la obligación de iniciar y obtener la protección jurídica, termine por convertir en irreparable la lesión que ella sufre, en este caso la derivada de realizar un pago indebido de muy difícil recuperación.”**

Criterio que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el auto de mayoría ratificó, bajo el razonamiento de que: “el caso goza de la apariencia del buen derecho, es decir se verifica por la descripción de los hechos que la Junta Bancaria pretende obligar a la compañía de seguros a pagar una indemnización **que tiene origen en un accidente de tránsito ocurrido como consecuencia de un acto culposo que, además constituye una infracción de tránsito**”, lo que constituye un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación, prohibida en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Del parte policial elevado por el levantamiento del cadáver del asegurado Romel Alvarito Agreda Agila, se establece que el conductor del vehículo tipo camioneta marca Toyota 2200 de color blanco, cuyas placas se desconocían en ese momento, fue el causante del accidente que provocó su muerte, además se dio a la fuga. De esto se colige que el asegurado Romel Alvarito Agreda Agila no fue el responsable del suceso en el que perdió la vida, por lo que la compañía aseguradora estaba en la obligación de pagar el seguro contratado, ya que el mismo no estuvo dentro de las exclusiones determinadas en la Póliza N.º 0001510 de accidentes personales emitida por la compañía Hispana de Seguros S. A., a favor de la Fábrica de Municiones Santa Bárbara, la que aseguró a sus trabajadores, en cuya nómina estuvo el de ahora fallecido.

X

El contrato de seguro, como todo contrato, es ley para las partes contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1561 del Código Civil; además, si bien el contrato obliga solo a las partes, puede tener repercusiones en los derechos de terceros, como en la especie, el derecho a beneficiarse con la póliza que le asiste a la cónyuge sobreviviente.

Por otra parte, los contratos deben ejecutarse de buena fe, como lo prescribe el artículo 1562 ibídem, esto es, hay que atenerse a la intención de los contratantes, a lo que acordaron y entendieron para beneficio mutuo; en la especie, la Fábrica de Municiones Santa Bárbara incluyó entre sus asegurados al señor Romel Alvarito Agreda Agila, y tratándose de los contratos de seguro, estos están “destinados a reparar los daños ocasionados por accidentes imprevistos o de fuerza mayor...”. La muerte del asegurado Romel Alvarito Agreda Agila fue un accidente imprevisto, no querido ni ocasionado por él, ya que no actuó como conductor ni como copiloto del vehículo ni se colocó en medio de la vía para provocar el volcamiento del vehículo, fue un simple ciudadano, que al igual que otras personas, viajaba como pasajero que necesitaba trasladarse en una zona rural, donde no existe el servicio público de transporte masivo, pero la necesidad de transportarse no puede ser objeto de imputabilidad del siniestro, como pretende hacer creer la aseguradora, para evitar cumplir lo ordenado por la Junta Bancaria.

Por otro lado, de la consulta de causas a la Función Judicial, relacionadas con las propuestas por la compañía Hispana de Seguros S. A., llevada al expediente en la audiencia pública, se establece que ha deducido una serie de acciones de protección, medidas cautelares, recusaciones, amparos constitucionales, competencias, colusorios y otras, como ocurre en el presente caso, en donde se promueve una medida cautelar en contra de la resolución de la Junta Bancaria, con la finalidad de suspender las competencias de control y sanción, tal como lo dispusiera en la resolución impugnada, por lo que los beneficiarios se ven en la necesidad de ejercer sus reclamos en la vía administrativa y/o judicial.

En este orden de ideas, se verifica de las pruebas relevantes que obran del proceso, que se trata de un conflicto de índole económico resuelto por la Junta Bancaria, relacionado con el pago de una póliza, de lo que se colige que se trata de un acto regulado por la Ley General de Seguros, y corresponde que su controversia siga los procesos establecidos en la misma. La Junta Bancaria, al emitir como acto la resolución JB-2010-1730, se encontraba en cumplimiento de las normas que le atribuyen tal competencia. Si vía medida cautelar constitucional se impugna la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de





derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos previstos en los procesos ordinarios, pero no a través de una garantía jurisdiccional.

La Corte advierte que se ha desnaturalizado la esencia de la medida cautelar constitucional, reflejada en los autos impugnados, provocando con ello la vulneración a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 82, 76 numeral 1 y 75 de la Constitución.

En el caso, la normativa vigente al momento de la sustanciación de la medida prevé reglas claras respecto de la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales, entre las que se incluyen las medidas cautelares; por ello, es deber de los jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de las mismas, caso contrario, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrearía una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues su actuación devendría en arbitraria.

Finalmente, esta Corte advierte que en el fallo de mayoría impugnado, como en la resolución del juez de primer nivel, sus autores revelan descuido en el análisis de los procesos constitucionales, los que deben resolver sometiéndose en el ejercicio de su potestad a la Constitución, a los tratados y convenios internacionales, la ley y a los méritos del proceso, por lo que se los exhorta a poner más cuidado en la motivación de las resoluciones en los casos sometidos a su conocimiento, de manera especial los relativos a las garantías jurisdiccionales.

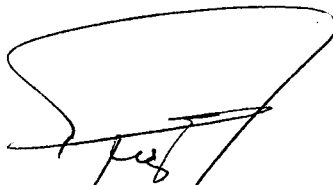
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Dejar sin efecto el auto de mayoría dictado el 08 de noviembre del 2010, por la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quedando, en firme la resolución N.º JB-2010-1730 de la Junta Bancaria.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)



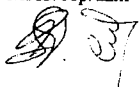
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del tres de mayo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/azm





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0762-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

